

AUTO INTERLOCUTORIO No.2801

RAD No 760014003013-1987-11551-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Correspondió conocer a esta instancia judicial proceso EJECUTIVO instaurado por la entidad TEXTILES EL CEDRO contra la Señora BERENICE SOTO MAYOR bajo radicación 760014003013-1987-11551-00

Tal como se indicó en la acción de tutela iniciada por el Señor JESUS MARIA PARDO SOTOMAYOR contra el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo radicación 2021-00046-00 que correspondió al JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, que teniendo en cuenta la solicitud recibida el día 15 de Octubre de 2020 por parte del accionante, mediante Auto Interlocutorio No. 2152 del día 09 de Noviembre de 2020 se programó la audiencia de reconstrucción del expediente, en la cual no compareció ni la solicitante o las personas interesadas en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho, razón por la cual se dio por terminada la diligencia y se suscribió el acta respectiva.

Ahora bien, el día 05 de Agosto de 2021, nuevamente se presenta solicitud de reconstrucción por parte del Señor JESUS MARIA PARDO SOTOMAYOR, quien actúa en calidad de heredero de la demandada Señora BERENICE SOTO MAYOR, acreditando su parentesco a través del registro civil de nacimiento y de defunción, y a su vez, otorga poder a un profesional en derecho para su representación.

Por lo tanto, con el fin de dar continuidad al trámite de reconstrucción establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 01 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021.

2.- Se reconoce personería para actuar al Doctor CARLOS ANDRES ORDOÑEZ ORDOÑEZ, portador de la tarjeta profesional No. 164.212 del C.S.J en los términos del poder conferido.

3.- Requerir al apoderado judicial del solicitante, para que previo a la audiencia de reconstrucción aporte el certificado de tradición actualizado, ya que el aportado data del 20 de Agosto de 2020.

4.- Requerir al apoderado judicial del solicitante, para que allegue el paz y salvo de la deuda, en caso de que se tenga, ante la afirmación que se hiciera en el numeral tercero de los hechos: **“manifiesta mi poderdante la obligación ya se canceló en su totalidad y no sabe porque el predio sigue afectado con la medida cautelar.”**

5.- Requerir a las partes, para que previo a la fecha asignada, aporten las grabaciones y documentos que posean; e igualmente se exprese el estado en que se encontraba el proceso y las actuaciones surtidas en el mismo.

6.- Dese por contestado el derecho de petición radicado por el apoderado judicial del solicitante Señor JESUS MARIA PARDO SOTOMAYOR, el día 05 de Agosto de 2021, y remítase copia de esta providencia al correo electrónico carlos261175@yahoo.com.co para su enteramiento.

7.- Se deja constancia que revisado el sistema web de consultas de REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL, por el nombre de la entidad demandante arrojó como resultado la sociedad TEXTILES EL CEDRO S.A. identificada con Nit. 890.301.155-4, sin ningún dato de teléfono, dirección o correo electrónico para su notificación, donde se certifica que: **“Que por AUTO No. 440-003159 del 07 de marzo de 2005, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de abril de 2005 con el No. 24 del Libro III , La Superintendencia De Sociedades, DECLARO TERMINADA LA LIQUIDACION OBLIGATORIA DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD TEXTILES EL CEDRO S.A.” - “QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 2965-4 Y LA(S) MATRICULA(S) CORRESPONDIENTE (S) A SU(S) ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NRO (S).:2966-2”**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d876b4e2866a684492eb1e44f1edcb8f97ecf64a1d1e8f9a62004ca5fb8bb6

Documento generado en 18/08/2021 03:34:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2737

RAD. No 2012-00689-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Agosto Diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar sin consideración alguna el anterior escrito proveniente del JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, toda vez que el proceso se encuentra en los Juzgados de ejecución de Cali.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679b97c7fd1bff91beb182c656c190ceefe508d9e6dc615eb8bb05786c8aadf9

Documento generado en 18/08/2021 02:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 760014003013-2015-00802-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2789

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro del expediente para su protocolización con ocasión de la Sentencia proferida dentro del proceso de sucesión del causante Señor PEDRO HUMBERTO TRONCOSO SANABRIA, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- Requerir a la parte demandante para que aporte el arancel judicial, esto para proceder con la autenticación solicitada.*
- 2.- Remítase el expediente de sucesión al punto de digitalización para efectuar la correspondiente entrega al apoderado judicial.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968788a94855990e55b385adfd329f8af07e93a48999e0a2d2f7642fe9222ab6

Documento generado en 18/08/2021 02:55:15 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No.2792

RAD No 2016-00575-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Con el fin d dar continuidad al trámite, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, y adelantar las actuaciones establecidas en dicha normatividad, al igual que la evacuación de las pruebas solicitadas por las partes y el fallo que resuelva el presente asunto.

Por las razones expuestas el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 12 del mes de OCTUBRE del año 2021.

2.- Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y de ser posible se emitiría la respectiva sentencia.

4.- Como quiera que el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A. se encuentra integrado al proceso a través del auto Interlocutorio No. 2423 del día 22 de Julio de 2021, aportando contestación de la demanda y formulando

excepciones de mérito (PDF-19), se proceda a adicionar el auto interlocutorio No. 181 del día 14 de Febrero de 2020 (folio 246 del PDF-01), en el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO DAVIVIENDA S.A.

a). DOCUMENTALES: En el valor legal que pueda llegar a corresponder TÉNGASE, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápite correspondientes. -. No se solicitó más pruebas.

b). Igualmente, téngase en cuenta el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

c). Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd78c25334030f6af170e0dea3295ec6f28ceb535c5e9b16d11e2f5e8c08be0

Documento generado en 18/08/2021 03:34:33 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RADICACIÓN: 7600140030132019-00368-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2734
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, TRECE (13) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

- *Agregar el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual aporta nueva dirección de notificación y correos electrónicos de la parte demandada. Lo anterior a fin de que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c15df8406a5a34af13e5f82d466a4a34348836d460e340eaf084d50bd819f99
Documento generado en 18/08/2021 02:01:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2019-00602-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2797

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, donde previo a la realización de la diligencia de inspección judicial programada el día 10 de Agosto de 2021, solicita información respecto del valor de los honorario de la perito designada en el presente asunto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar al expediente digital el memorial proveniente de la parte actora radicado a través del correo institucional el día 03 de Agosto de 2021, situación que ya quedó clarificada en la misma diligencia de inspección judicial del día 10 de Agosto del mismo año.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4d5d3cc5687357795786bd37f03768ad6db2e5e9cb98d1569fabc43bf54f3d

Documento generado en 18/08/2021 02:01:12 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RAD. 760014003013-2019-00684-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2790

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial proveniente del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien mediante oficio proferido dentro del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL formulado por la Señora LUZ MARINA HEANO BOTERO bajo radicación 760014003016-2020-00623-00, informa que procede a devolver el presente proceso EJECUTIVO iniciado por la entidad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA contra la Señora LUZ MARINA HENAO BOTERO bajo radicación 760014003013-2019-00684-00, ante el incumplimiento del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, esto es, **“haber puesto a órdenes de este juzgado, y para el presente trámite liquidatorio las medidas previas que se hubieren perfeccionado respecto a referida demandada.”** Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Comunicar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI cuyo origen es el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, que la solicitud de EMBARGO DE REMANENTES del proceso que inicia la entidad BANCO COLPATRIA SA contra la Señora LUZ MARINA HEANO BOTERO con radicación 2017-019, comunicada mediante Oficio No. 2446 del día 17 de Octubre de 2019, queda por cuenta del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL formulado por la Señora LUZ MARINA HEANO BOTERO bajo radicación 760014003016-2020-00623-00, que cursa en el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Líbrese el correspondiente oficio.

2.- Efectuado lo anterior, remítase el expediente digital al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que obre dentro del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL formulado por la Señora LUZ MARINA HEANO BOTERO bajo radicación 760014003016-2020-00623-00.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9249ee9169d2e55430426ed4d11bdfd81353660dc649f0e4dda4abccac33b750

Documento generado en 18/08/2021 02:01:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 760014003013-2020-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2788

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, que entre otros aspectos, procede a notificar a la parte demandada Señores HERNANDO JORDAN NIEVA, LUIS FELIPE JORDAN NIEVA, FABIO JORDAN NIEVA, ALICIA JORDAN NIEVE, NANCY JORDAN NIEVA, MARTHA CECILIA JORDAN NIEVA, MARIA SONIA JORDAN NIEVA, MARIA PILAR JORDAN NIEBA, OCTAVIO JORDAN NIEVA, MARÍA ALICIA NIEVA, a través de un (01) solo correo electrónico sjordann.sj@gmail.com, el despacho,

R E S U E L V E:

1.- Requerir a la parte demandante para que aporte el soporte de entrega y/o lectura del correo electrónico sjordann.sj@gmail.com, por medio del cual se pretende notificar a la parte demandada.

2.- Requerir a la parte actora, para que indique cómo obtuvo el citado correo electrónico, allegue las pruebas del caso (Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020), donde se demuestre que efectivamente éste corresponde a todos los demandados del proceso.

3.- Agregar al expediente digital el edicto publicado en el Diario Occidente el día 07 de Marzo de 2021 y fotografías de las valla instalada en el inmueble de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55812c7e1863d65e03375762790f182e25ee19dfab88069d6692d15188a99fc8

Documento generado en 18/08/2021 02:55:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2796

RAD. 2021-00050-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

*Se entra a resolver la excepción previa de que trata el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, que establece “**Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**” (PDF-20), trámite dispuesto en el artículo 101 y numeral 3° del artículo 442 de la misma disposición normativa, afirmándose por parte de la pasiva, que a la fecha cursa un proceso de Resolución de Contrato ante el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo radicación 2020-00398-00, y que las pretensiones de ambos procesos están designados a que se condene a la contraparte por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, es decir, que su poderdante pretende obtener la resolución y el pago de los perjuicios, y a su turno, el demandante en este proceso persigue el pago por el incumplimiento del contrato, aunado a que son los mismo sujetos procesales. Concluye señalando que ambos trámites están encaminados a determinar un incumplimiento del contrato que se deriva de un perjuicio económico para uno y en la capacidad de cobrar ejecutivamente la cláusula penal por incumplimiento de contrato para el otro, configurándose una identidad en la causa.*

Desde otro vértice, la parte demandante descarta su procedencia ante la falta probatoria sobre su existencia o certificación emitida por el despacho, pues tan solo se aporta un borrador de la demanda que no evidencia su radicación ante ningún recinto judicial. Además, que los asuntos puestos en consideración no gozan de identidad, ya que la causa del primer es el pago de los cánones de arrendamiento derivados del contrato; y el segundo, pretende la resolución del contrato de arrendamiento derivado de un juramento estimatorio, considerando que la decisión que se adopte en el presente trámite en nada afecta el curso de la demanda presentada por la contraparte.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente para lo cual se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la excepción previa por lo general no se dirige contra las pretensiones incoadas en la demanda, por el contrario, tienden a mejorar el procedimiento sobre bases de firmeza y que aseguren la ausencia de causales de nulidad, incluso, a ponerle fin a actuaciones que en su momento no se corrigieron, que ya fueron advertidas o que no admiten saneamiento: “Como ya se dijo, las previas sólo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no sólo del demandado sino de todos los que intervienen

en el proceso. Reitero, las “excepciones previas”, en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada, (...)”¹

Como bien es sabido, la excepción de pleito pendiente se produce cuando existiendo un proceso en curso, se instaura otro idéntico total o parcialmente. Teniéndose entonces por ello que al estar pendiente de decisión el primero de estos, no tiene sentido alguno plantear nuevo debate ante la jurisdicción por los mismos hechos, la misma causa y, entre las mismas partes.

*La jurisprudencia y la doctrina convienen en señalar que para que se configure esta excepción se deben cumplir los siguientes requisitos: **i).** un proceso en curso iniciado con anterioridad entre las mismas partes, **ii).** que dicho proceso tenga identidad de objeto y de causa con el segundo, es decir, que en ambos asuntos se estén planteando las mismas pretensiones y el mismo fundamento fáctico, de suerte que el fallo que allí se profiera tenga los efectos de cosa juzgada frente al segundo y, **iii).** que exista la litispendencia, esto es, que no haya terminado el proceso anterior.*

*Descendiendo lo expuesto al caso que nos ocupa, claramente se aprecia que no todos y cada uno de estos presupuestos se encuentra reunidos en el presente asunto, pues en principio no se logró demostrar la existencia del proceso que cursa en el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, habida cuenta que de él solo se aporta el poder dirigido a la oficina de reparto de la ciudad de Cali y escrito de demanda (folio 6 al 14 del PDF-20). No obstante, de la revisión que se realiza al sistema web de consultas de la página de la rama judicial, se evidencia que entre los mentados procesos, es decir entre los ventilados en el JUZGADO 3° y 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, no existe identidad de las partes, habiéndose registrado en el primero como demandantes a los Señores HERNANDO ALZATE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y MARIA PATRICIA MEJIA LUGO, y como parte demandada a la **AFIANZADORA NACIONAL S.A., ALIRIO NARANJO GALVIS, DIEGO FERNANDO BARONA e INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA**, siendo que aquí el demandante solo es la empresa inmobiliaria contra los arrendatarios Hernando Alzate Rodríguez y María Patricia Mejía Lugo.*

Téngase en cuenta además que no existe identidad de objeto y causa entre los procesos, correspondiéndonos un proceso EJECUTIVO que pretende cobrar los cánones de arrendamiento presuntamente debidos por los arrendatarios, presentando como base de recaudo un título ejecutivo obligado a cumplir los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por otro lado, la otra dependencia asume el conocimiento de un proceso VERBAL SUMARIO, según se aprecia del sistema de consultas, que busca la declaratoria de resolución de contrato, y como consecuencia, al pago de perjuicios de orden

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil*, undécima edición, Dupre Editores, Bogotá D.C. Colombia, página 961.

material e inmaterial, desarrollándose según el trámite establecido en el artículo 390 y ss., del Código General del Proceso, por lo tanto, con total certeza se puede afirmar que las pretensiones y fundamentos fácticos expuestos en ambos trámites, y el fallo que pudiera proferirse en éstos, en ningún caso tendrían los efectos de cosa juzgada.

Precisas son las razones para determinar la improcedencia de la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la parte de demandada, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar no probada la excepción previa incoada por la parte pasiva de PLEITO PENDIENTE de que trata el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

*2.- Conforme el inciso 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandada en la suma de **(\$450.000. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS)**, y a favor de la parte demandante.*

3.- Ejecutoriada la presente providencia, procédase a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c2732fc594daeed1eccc4c3252d39bb73e07086b65a29434fdb0031d0d51ce1

Documento generado en 18/08/2021 02:54:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 2826
RDA: 7600140030132021-00158-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora en cumplimiento del requerimiento efectuado informa que el título base de recaudo se encuentra en su poder, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar el anterior escrito presentado por la parte actora en el y téngase en poder del apoderado de la parte demandante el PAGARÉ S/N bajo su custodia, el cual en caso de ser objeto de análisis deberá ser aportado al proceso.

SEGUNDO: Corregir los oficios de embargo indicando que la Cédula del demandado es 16.735.075 y no como equivocadamente se indicó tanto en la demanda como en el auto que decreta la medida.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cecd5276a2e9817c335cba9449dbf457f40626a060b31b5babcd1dfe2f753d20
Documento generado en 18/08/2021 03:46:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2800

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, donde aporta la Póliza Judicial para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares, observa el despacho que la orden se impartió mediante auto interlocutorio No. 1642 del día 25 de Junio de 2021, notificado por **estado del día 02 de Julio de 2021**, otorgando el término de diez (10) días improrrogables de conformidad con el numeral 3° del artículo 117 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar al expediente sin consideración alguna la póliza judicial No. 420-48-994000002375 emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por haber sido presentada de forma extemporánea el día **10 de Agosto de 2021**.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1c3ea9a831a5b42ee6612fd853a21214d3e23d11a7644a5c480b0eded5514c

Documento generado en 18/08/2021 02:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2733

RAD. No. 2021-00389-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda, y cumplidas las exigencias del Art. 92 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Tener por retirada la presente demanda presentada por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A., contra JEISSON JAMITH ORJUELA BERNAL.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445f3fb80289b5ea070fe674abff847a0b1620fb58d1d94aeed8e17beeb13a60

Documento generado en 18/08/2021 02:01:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132021-00432-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2389
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

- *Agregar el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte actora mediante indica que el pagaré original reposa en custodia de la parte demandante. Lo anterior a fin de que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e6be2fc309b827af9e555b0b89aff457ce043b21341d795d41bbb46a17d7120

Documento generado en 18/08/2021 03:46:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2731
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00450-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra JAIRO HERNANDO GARCIA HENAO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 4097440097581767-4546000002791732, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$5.331.332.00**, por concepto de capital de las obligaciones representadas en el PAGARÉ No. 4097440097581767-4546000002791732.
- **\$179.648.00**, por concepto de los intereses de plazo causados desde el 16 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-JAIRO HERNANDO GARCIA HENAO, suscribió a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:
Caz. Rda. 202100450

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$590.000. QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS Mcte.*

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

309ade72b73946b17e0d46fc4313700638be07be3826140bcb5a8a53c480ec33

Documento generado en 18/08/2021 02:55:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2798

RAD No 2021-00455-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

*Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante cumple con las exigencias establecidas en el auto interlocutorio No. 2662 del 06 de Agosto de 2021 (PDF-14), confirmado de esta manera, que la parte demandada **CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR S.A. I.P.S.** se encuentra notificada conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso (folios 96 del PDF-01) y por aviso en los términos del artículo 292 de la misma disposición normativa (folio 05 del PDF-15), se ordenará dar continuidad al trámite, procediendo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, y adelantar las actuaciones establecidas en dicha normatividad, al igual que la evacuación de las pruebas solicitadas por las partes y el fallo que resuelva el presente asunto. Por las razones expuestas el Juzgado,*

R E S U E L V E:

*1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las **2PM** del día **04** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2021**.*

2.- Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y de ser posible se emitiría la respectiva sentencia.

*4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:*

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a). **DOCUMENTALES:** En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.

- . No se solicitó más pruebas.

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- . No se presentó contestación a la demanda, por lo tanto, no solicitó pruebas.

4.3: PRUEBAS DE OFICIO

a). Decretar el **INTERROGATORIO DE PARTES** de los intervinientes en este asunto tanto al demandante como al demandado, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el **INTERROGATORIO DE PARTE**.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9252c74948d1f3c5b6ee3c3d931443ea9e86a1d119d5af0a04199fde9c5bd6a5

Documento generado en 18/08/2021 03:34:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2802
RAD No 2021-00524-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)*

Teniendo en cuenta que la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, propuesta por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la Señora ANGIE CAROLINA TELLEZ ORTEGA, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE instaurada por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la Señora ANGIE CAROLINA TELLEZ ORTEGA.

2.- Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo Marca: CHEVROLET, Placa: ENW112, Modelo: 2018, Chasis: 9GAMM6107JB028174, Vin: 9GAMM6107JB028174, Motor: B10S1173620117, Serie: 9GAMM6107JB028174, Servicio: particular, Línea: SPARK C/A. Matriculado en la secretaria de tránsito de CALI.

3.- Reconocer personería al Doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la T.P No. 33.805 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf0f6afc14dba15fa72660f330868369c07d54947d594fc95d6ab9dc162d7a8

Documento generado en 18/08/2021 02:01:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**